

J 1254/15

t

Año de 1756

J 3254/15

Juan Antonio Perez Medico del Rey.
 El Rey le dice: Que le conduje con su padre
 dize en el año de 1752 con la obligacion de dar
 le de dar quince cahises de trigo en
 casa un año: Que desde entonces a
 continuada en recibir la cantidad
 de las mismas leguas: y por ultimo
 tuvo pido le paguen lo que le debe
 en especie de trigo al precio de la plaza:
 y respecto de que tambien es Jefe de
 fechos con el Rey de Galicia se estan
 deviendo por el tipo de la venida:
 sup. ca. de

Al Rey

P. de
A. de

Cre
Vestido




Seenta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En Dei Nombre: sea a todos manifiesto que yo Juan Antonio Texer Medico Convidado en el lugar de Areylla y al presente hallado en esta Ciudad de Zaragoza sin revocar procurador alguno, elos si mi nombrados hasta el presente aora de nuevo en mi buen grado, y cierta cennia conseruado, y nombrado en procuradores mis legitimas a D^o. Matheo de Sar, D^o. Eugenio Baylin D^o. Felix de Gava, y D^o. Juan Lopez de Oro. que lo son del numero de esta Pr^o. Aud^a. especialmente, y expresa para que en mi nombre, y representando mi propia persona, acciones, y derechos pueda dicho Procurador Juntos, y cada uno de por si interuenir, e interuenir en todos, y cada uno de los pleytos, quetiones, y Demandas, ari Civiles como criminales, que al presente tengo, y en adelante pueda tener con qualesquiera personas, o personas, puestos, Capitulo, Colegio, y Universidades de qualquier estado, grado, y condicion sean, y parezer, y parecer ante qualesquiera Cr. Jueros y Tribunales ari Cede, o i castros, como regularer, en y ante los quales pidan,

aleguen, respondan, y contradigan, presenten Cui-
tasas testigos, y probanzas, oyan sentencias in-
terlocutorias, y definitivas, acepten las favorables,
y ellas contrarias apelen, presenten en amparada
los litos, y permitidos Juramentos, que para sub-
tipacion de la verdad, y distribucion de Justicia
puesen necesarios, y convenientes, y finalmente lo
que puedan hacer, y hagan todas quantas diligen-
cias judiciales, y extrajudiciales, puedan ocurrir, y
opere en el ingreso, y dilatado curso de los pleitos
aunque sean tales que por su naturaleza, y calidad
requieran mas especial poder, que el presente puede
para todo ello con lo invidente, y expone de
doy, y atribuyo el mismo poder, que tengo, puedo, y de-
vo darles con limitacion alguna con libre, fran-
ca, y gene. Admin. y con facultad de que lo puedan
substituir en una, o mas personas, y las veredes
que bien visto les sea, revocar los substitu-
tos, y nombrar otros de nuevo, pues atodarele-
vo en forma, y a tener por firme, y valer no
y no revocar en tiempo, ni manera alguna

quanto por dhos mis procuradores, y sus substitu-
tos en su caso fuere hecho dho, y procurado obligo mi
persona y bienes, y ^{muebles.} otros a dho, y p. aver donde quie-
re. Hecho fue sobre dho en la Ciudad de Zaragoza
a catorce dias del mes de Enero del año contado del na-
cimiento de Nro Señor Jesuchristo de mil e siete y ven-
cincuenta y seis, siendo a ello presentes p. testigos
Vnsoe Andres de Izag. Tomaxado, y Joseph Royan
Escriviente avitantes en esta dicha Ciudad = Sobre
punto = muebles, y valgas


Don Anselmo Thomas de Royan somiliado
en la Ciudad de Zaragoza, y por las autoridades
de Real, y Apostolica publico Notario, que a lo sobre
dicho presente fui, y curre

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or official note, with some decorative flourishes.]



Ciudad de Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Yo el Sr. D. Juan Antonio de Medinilla
alcalde del lugar de Azejilla sequien congo, y presento por esta su
da forma, y seel vando año de 1752, como me se proceda paxearo y Diego
que el Ayuntamiento de este lugar conduxo anni parte p. Medinilla del para el año
1752. con la obligacion de anente se satisfuere quinre cañes trigo, y uno
la misma conduccion, y sin inuental enoua alguna haueuido, y enue
ha conueta a satisfaccion del Ayuntamiento, y veinos de ve el citado año in
cluiue por cuyo tiempo vele esta seriendo dienyuere cañes vrece faneg
que ocho almudes trigo, en esta forma = 5 fan. 1 alm. p. el año 1752 = veñ.
cañes vrece fanegas vna alm. p. el año 1753 = nueve cañes cinco fanegas, y
ocho almudes p. el año 1754. y dos cañes vrece fanegas diez almudes por el
año 1755. Que igualmente nombro anni parte dho Ayuntamiento.
p. si se fhor conue el citado anual de veñ libras pag. que gozava
en antecesor, cuyo Empleo, y Cargo ha ueuido en lo mismo año de
y p. ella vele esta seriendo quinre libras por vrece, avava, 5869
p. el año 1752 = 38113. p. el año 1753. y 680. p. el año 1755. Ino obstante de
que mi parte con repetidas instancias ha solicitado el dho de
las referidas reatas, jamas lo ha podido conseguir, escuarda a
ello dho Ayuntamiento. con fugio, y paxearos exarrosos, y perjudiciales
anni parte, por lo que reuaxiendo a los seridos remedios de dho y dho.
y acañada la naturaleza se vea cuedio p. ven a limento con
paxear. Co. que auiedo p. presentado dho poses reuixia mandan
que el Ayuntamiento del lugar de Azejilla enoro de veñ

breve termino pague amiparte en espue de rigo los dos
caires vices fanegas de ralmudes que le resta de año 1755. y
el valor de los diez y seis caires vices fanegas de ralmu. que le
resta de los años 1752. 1753. y 1754. a precio octava; Como en
mismo las quinre libras de rucido pag. que tambien le resta
de rano de sus ralmudes de rucido pag. conueniendo para ello
el despacho necesario, ó en otra raron de p. p. y de rano
que le que mejor proceda en just. que p. conuenir de.

Mathes de Oalz

Tarag, quince de enero de 1756. Ac. Per.

Carriente lo que le debe de runtamiento por

de rano de la Conarta lo que laxiamente la

de rano de rano y esto en espue de rano, y de rano en di

de rano de rano de rano de rano a rano a

de rano de rano de rano de rano de rano

dentro de ocho dias. Y en el mismo termino

de rano de rano de rano de rano de rano

de rano de rano de rano de rano de rano

de rano de rano de rano de rano de rano

de rano de rano de rano de rano de rano

Copia.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Edro Juan Lopez, de Gomez Es. no. 1. Domiciliado en el Lugar de Codo, y al presente llamado en este Lugar de Laylla, Certifico, doy fe, y verdadero testimonio a los vs. que el presente bieren; Que en este dho Lugar, oy Dia veinte y siete de este corriente año, Mil setecientos cinquenta y seis; Ten las Casas de Ayuntamiento del mismo Lugar de Laylla, en las que concurrieron Franz. Lopez, y Jph. Illustienet Alcaldes, Ramon Bielsa Regidor, y Juan Gaudes Sindico Procurador, y mayor parte de los que componen el Ayuntamiento. de este dho Lugar; Y hallandose asi mismo el Doctor Juan Antonio Perez Medico conuocado en el mismo; Los quales presenten Lo dho Es. no. y Testigos abaxo nombrados: Dixeron: Que a finde liquidar las quantas entre dhos Ayuntamiento y Medico de la r condutar de este, de los años de Mil setecientos, cinquenta y dos; cinquenta y tres; cinquenta y quatro; cinq. y cinco, y cinquenta y seis; Y asimismo los Salarios de Secretaria de dhos años, en los que dho Medico ha veruido a este dho Lugar, y r Ayuntamiento: Que teniendo presentes las Cedula de las Conanzas de dhos años de r Conductas de Medico, y los Combenios, ^{con} este dho Ayuntamiento hechos en el Dia cinco de lles de Mayo de este dho año: Que resulta de ellas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Antonio Perez Medico de la Real Audiencia de Lima = En testimonio de la Verdad Pedro Juan Lopez y Gomez

Copia de su orig. a q me refiero seg certifico.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Tomé Venero

Yo el Sr. Dn. Juan Antonio Perez Medico, q. fue del Lugar de Arequipa, de la mejor forma q. mejor proceday hacia el Lugar de Arequipa. El Ayuntamiento de dicho Lugar conduyo a mi por Medico de el, para el año de mil setecientos y dos, con obligacion de haverle de dar a fazer quinientos caizes de trigo y bajo la misma conduccion y sin notarla en cosa alguna, la haviendo otha conduccion a satisfaccion de dicho Ayuntamiento desde el citado año inclusive hasta el once año de mil setecientos y seis, de cuya conduccion, ajustada y quenta, con dicho Ayuntamiento, asi por lo tocante a la conduccion como al valor de el fiel de fechor por todo lo expresado, años, suman en din. Noventa y ocho libras y cuatro reales y ocho din. y en trigo, diez y siete caizes cinco fanegas, diez Alm. y un quarto de otra, como resulta del testimonio del Ayuntamiento de dicho Lugar con el Ayuntamiento de el mismo Lugar. Y prevenio y Juro y aunq. por mi se ha invitado y requerido a dicho Ayuntamiento para q. recibiese pagarse dicha cantidad de din. y trigo y aunq. hubiere de ver en el trigo hubiere de ser al precio, a que lo dan los Vecinos de dicho Lugar, por no haver Licerania de Almudi a que se puedan sacar el precio de el referido trigo, requirase de su dilacion grave por

Esta Alenacion y se ma^l fab. a myse

Auto pido y sup^{co} haia por pndo dho testimonio en vista
de lo de mas qualleco. Espuesto de vna mandan^g e ho
Aun^{to} luego y vinditacion alguna pague a mes^{te} dhas
Rebecay ochob. ^{ta} Kalle Ruedos y ocho d^{ta} d^{ta}
lor Diez y vier Cairo cinco fanegas, diez alm^{dr} y
medeo, e el tigo regulad^{en} los precios q^e de a r^e
ridar. Vaya lor ^{ta} Apresioim^{ta} y penar q^e fueren man
delgado. ^{ta} e como mejor pareia de Dioy
Just^{ta} y pido y Cortar. Mathes a val

Auto Zaragoza y Noviembre dno de 1560

Encomienda y conazgo, al m^o de
valador por el m^o de en años e p^o de tener
Peralta Este año; pague y dar^{ta} el t^o de m^o
Villana El m^o de a esta parte lo que le eta de vna
Campa

por de Condrta e de m^o de q^e el abario e
de dho; q^e de habia a lo m^o de q^e de
en la suplica e este pedimento

[Signature]

Flore